



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07928-2013-PA/TC

AREQUIPA

AGUEDO LEONEL MIRANDA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aguedo Leonel Miranda Mamani contra la resolución de fojas 245, su fecha 16 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Por escrito del 08 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 27018-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25 inciso a) del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas.

Señala que laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú y para la Comunidad Campesina Tincopalca, contando con un total 15 años, 11 meses y 3 días de aportaciones, además de encontrarse afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis con un menoscabo total de 7.5%; no obstante la demandada le denegó la pensión de invalidez que solicitó

La demandada contestó la demanda señalando que la demanda debe ser desestimada porque el actor no ha cumplido con acreditar los años de aportaciones con que dice contar y, además, porque el hospital que expide el certificado de incapacidad no cuenta con los instrumentos necesario para diagnosticar la hipoacusia que al actor dice sufrir.

El Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, por sentencia corriente a fojas 191, declaró fundada la demanda por considerar que con los documentos que presentó el actor ha acreditado cumplir con los requisitos exigidos para gozar de la pensión de invalidez solicitada.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda, por estimar que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07928-2013-PA/TC

AREQUIPA

AGUEDO LEONEL MIRANDA MAMANI

documentos adjuntos por el demandante no resultan suficientes para acreditar que el actor reúne los requisitos exigidos para percibir la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por encontrarse afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis, con un menoscabo total de 7.5%, y por reunir los años de aportes requeridos para el efecto.
2. Ahora bien, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla, o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia. Por tal motivo, al encontrarse la pretensión demandada delimitada dentro de esos parámetros, corresponde resolver el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del caso

3. El inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
4. Por otro lado, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal Colegiado estableció como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. Así, en el literal a) de dicho fundamento señaló que

El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07928-2013-PA/TC

AREQUIPA

AGUEDO LEONEL MIRANDA MAMANI

presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad

5. En el caso de autos, de la cuestionada resolución administrativa (f. 19) se desprende que al demandante se le denegó la pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990, por haber acreditado sólo un mes de aportaciones al régimen previsional del Decreto Ley 19990.
6. Revisados los actuados se aprecia a fojas 3 corre el certificado médico de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Goyeneche - Arequipa del Ministerio de Salud, de fecha 22 de noviembre de 2006 en el cual se consigna que actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis primaria bilateral, con un grado de incapacidad global de 72.5%.
7. Por otro lado, a efectos de reconocer las aportaciones del actor, este Tribunal evalúa la documentación obrante en autos, que incluye el expediente administrativo 023000135106 (cuerda separada); así tenemos:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo de la Comunidad Campesina Tincopalca, del 31 de octubre de 1989, y original del certificado de trabajo dirigido al IPSS de fecha 30 de octubre de 1989, pero sin el sello de recibido por la indicada entidad, que consignan que el actor laboró como cajero del 1 de diciembre de 1975 al 31 de octubre de 1989 (ff. 4 y 9) y las boletas de pago de la indicada ex empleadora (ff. 7 y 8 del principal y folios 138, 137 y 136 del expediente administrativo), en las que no figura la fecha del ingreso laboral ni el nombre y cargo de la persona que las autoriza, por lo que no corroboran la información de los precitados certificados, y por ende no generan convicción y certeza al juzgador respecto a las aportaciones de ese período.
 - b) Copia certificada de la Declaración Jurada de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. ante el IPSS (ff. 5, 6 y 10), sin el sello de recibido por la entidad, que consigna que el actor laboró del 16 de junio de 1969 hasta el 19 de junio de 1971; sin embargo, al no encontrarse ello corroborado con documento adicional e idóneo, tampoco sirve para tener por acreditadas las aportaciones en la vía del amparo.
8. Que siendo ello así, al no ser suficientes las instrumentales obrantes en autos para acreditar las aportaciones que el actor requiere para obtener la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07928-2013-PA/TC

AREQUIPA

AGUEDO LEONEL MIRANDA MAMANI

invalidez solicitada, se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda y quedando expedita el derecho del actor para acudir al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL